



# GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES;  
MINISTERIO DE LA GOBERNACION  
TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXIV.—Tomo I

DOMINGO 31 MARZO 1935

Núm. 90.—Página 2529

## SUMARIO

### Ministerio de la Guerra.

Ley concediendo al Coronel del noveno Regimiento de Caballería D. Antonio Morilla Valvé la Cruz de tercera clase de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco.—Página 2530.

### Ministerio de Hacienda.

Ley declarando sin efecto las prescripciones del artículo 2.º de la de 5 de Febrero del año actual, en cuanto disponían la baja de diversas cantidades.—Página 2530.

Otra prorrogando para el segundo trimestre del año actual los Presupuestos generales del Estado de gastos e ingresos de 1934, aprobados por la de 30 de Junio del propio año.—Páginas 2530 y 2531.

### Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Ley ratificando el Convenio relativo a las oficinas de Colocación retribuidas, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra el año 1933.—Páginas 2531 y 2532.

### Ministerio de Agricultura.

Ley relativa a la ordenación jurídica del aprovechamiento de las tierras conocidas con el nombre de baldíos en el término municipal de Alburquerque (Badajoz).—Páginas 2532 y 2533.

### Ministerio de la Guerra.

Decreto concediendo un plazo de un mes para que todos aquellos Jefes y Oficiales que hayan reingresado en el Ejército como consecuencia

de revisión de los fallos de los Tribunales de honor que los separaron del mismo, puedan solicitar el pase a situación de retirados.—Páginas 2533 y 2534.

Otro cediendo en precario al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes el castillo de Peñíscola.—Página 2534.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para que, sin las formalidades de subasta y concurso, adquiera directamente de D. Vicente Valero de Bernabé, 312 aparatos de puntería para morteros de 81 milímetros.—Página 2534.

Otro ídem al ídem id. para que, por la Comisión de compras, se adquiera por concurso los materiales que se mencionan.—Página 2534.

Otro disponiendo cese en el cargo de Vocal del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo al General de división, en situación de segunda reserva, D. Daniel Manso Miguel.—Página 2534.

Otro nombrando Vocal del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo al General de división en situación de primera reserva, D. Leopoldo Ruiz Trillo.—Página 2534.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo al Ministro Togado de la Armada D. Guillermo García-Parreño y López.—Página 2534.

Otro ídem la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, al General de brigada don Eduardo Agustín y Ortega.—Página 2534.

Otro disponiendo que el Decreto de 15 de Septiembre de 1932, por el cual se separaba del servicio al Coronel del Arma de Caballería D. Gabriel de Benito e Ibáñez de Aldecoa, se entienda rectificado en el sentido

de sustituir dichas sanciones por la baja en las nóminas que acreditaban sus haberes pasivos, entre el período comprendido desde la fecha del mencionado Decreto y el 29 de Agosto de 1933.—Páginas 2534 y 2535.

Otro nombrando Jefe del Cuarto militar de S. E. el Presidente de la República al General de división don Domingo Batet Mestres.—Página 2535.

### Ministerio de la Gobernación.

Decreto concediendo la nacionalidad española a D. Javier Schnur Chajemow, alemán.—Página 2535.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto aprobando el proyecto de construcción de nuevo edificio en Valencia con destino a Facultad de Ciencias.—Página 2535.

Otro declarando jubilado a D. José Verdes-Montenegro Montero, Catedrático de Filosofía del Instituto Nacional de Segunda enseñanza "San Isidro", de Madrid.—Página 2535.

Otro aprobando el proyecto redactado por el Arquitecto D. Enrique R. Bustelo para construir en Oviedo, tercer distrito, un edificio de nueva planta con destino a Escuelas.—Página 2535.

Otro ídem id. redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para construir en Salsadella (Castellón) un edificio de nueva planta con destino a cinco Escuelas unitarias.—Páginas 2535 y 2536.

### Ministerio de Obras públicas.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para contratar mediante subasta las obras de construcción del pantano de Santa Te-

resa (La Maya), en la provincia de Salamanca.—Página 2536.

Otro idem al idem id. para realizar por el sistema de contrata las obras de construcción de un segundo tinglado cerrado en el muelle de Levante, del puerto de Valencia.—Página 2536.

Otro idem al idem id. las obras de revestimiento del espigón del dique Norte con un muro de bloques, del puerto de Valencia.—Página 2536.

Otro idem al idem id. las obras de acueductos y toma de agua del trozo tercero de los Canales del Genil.—Página 2536.

Otro idem al idem id. las obras de construcción del trozo tercero del Canal del Rumbiar (Jaén).—Páginas 2536 y 2537.

Otro desestimando recurso de alzada interpuesto por D. Domingo Sastre Fadón y confirmando en sus propios términos la providencia recaída que dictó en 13 de Diciembre de 1934 el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zamora.—Página 2537.

Otros nombrando en ascenso de escala Consejeros Inspectores generales del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a los señores que se citan.—Página 2537.

Otros idem Ingenieros Jefes de primera y segunda clase del idem id. a los señores que se mencionan.—Páginas 2537 y 2538.

#### Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Decreto disponiendo que la regla f) del artículo 37 del Reglamento de Accidentes del trabajo, quede ad-

cionada con el párrafo que se inserta.—Páginas 2538 y 2539.

#### Ministerio de Industria y Comercio.

Decreto disponiendo que mientras el cupo global del contingente de la partida 211 del Arancel vigente de Aduanas sea superior al promedio estadístico de las importaciones realizadas en 1931-32, los cupos base individuales asignados para dicha partida se harán efectivos al 100 por 100.—Página 2539.

Otro relativo a los derechos de los funcionarios pertenecientes a la escala auxiliar del Cuerpo de Administración civil de este Ministerio, que ingresaron antes del 16 de Diciembre de 1931 en el servicio activo del Estado.—Páginas 2539 y 2540.

#### Ministerio de Hacienda.

Orden señalando el recargo que han de satisfacer en la primera decena del mes de Abril las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Página 2540.

#### Ministerio de la Gobernación.

Orden nombrando Jefe técnico de los servicios de motorización del Instituto de la Guardia civil a D. Luis Carlos de Oteyza y Tornos.—Página 2540.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo se consideren creadas, con carácter provisional, las

Escuelas Nacionales que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 2540 a 2545.

#### Administración Central.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.—Junta Central del Censo Electoral.—Circular resolviendo la consulta formulada por el Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de Cádiz.—Página 2546.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Declarando nulos los billetes de la Lotería Nacional de los números que se indican del sorteo de 1.º de Abril próximo.—Página 2546.

Anunciando que el sorteo para los exámenes de aptitud para Corredores de Comercio se celebrará el martes 2 de Abril próximo, a las cuatro y media de la tarde.—Página 2546.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 2546.

Disponiendo que el día 5 de Abril próximo se verifique una quema extraordinaria de documentos amortizados.—Página 2546.

INDICE de Leyes, proyectos de ley, Decretos, Ordenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado durante el mes actual.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

### LEY

Artículo único. Se concede al Coronel del noveno Regimiento de Caballería D. Antonio Morilla Vallvé la Cruz de tercera clase de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 20 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso a General o retiro, por los méritos y servicios de carácter extraordinario contraídos en el mando del citado Regimiento, como comprendido en los artículos cuarto, excepción del sexto y caso tercero del 12 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz, aprobado por Decreto de 26 de Mayo de 1920.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que

coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir. Madrid, veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Ministro de la Guerra,  
ALEJANDRO LERBOUX GARCÍA

## MINISTERIO DE HACIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

### LEY

Artículo único. Se declaran sin efecto las prescripciones del artículo 2.º de la Ley de 5 de Febrero de 1935, en cuanto disponían la baja de diversas cantidades, por un importe total de 39.695,75 pesetas, en créditos afectos al vigente Presupuesto de gas-

tos de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Presidencia del Consejo de Ministros".

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

### LEY

Artículo 1.º Se proroga para el segundo trimestre del año actual los Presupuestos generales del Estado de gastos e ingresos de 1934, aprobados

por la Ley de 30 de Junio del propio año, sobre la base de los créditos anuales fijados en el Decreto del Ministerio de Hacienda de 18 de Enero último, importantes 4.741.864.071,89 pesetas, con las modificaciones acordadas por Leyes posteriores que hayan de tener su reflejo en presupuestos, la supresión de las dotaciones afectas a servicios realizados y las economías que puedan introducirse.

Artículo 2.º Para el expresado período trimestral se autorizan créditos por el 25 por 100 de los anuales resultantes, con arreglo a lo establecido en el artículo 1.º de esta Ley.

Por excepción, aquellos créditos que en los meses de Abril a Junio hubieran de invertirse en proporción distinta a la que corresponda a su cuarta parte, por referirse a gastos a ejecutar durante dicho período en su totalidad o que han de realizarse en épocas determinadas no coincidentes con los trimestres naturales, se entenderán autorizados por la cantidad necesaria dentro del total importe de su consignación anual.

Su cuantía deberá determinarse por acuerdo del Consejo de Ministros cuando, sumada a la de los concedidos para el primer trimestre a virtud de la Ley de 27 de Diciembre de 1934, fuese superior al 50 por 100 de dichos créditos anuales.

El Gobierno dará cuenta a las Cortes de los acuerdos que adopte en uso de la autorización concedida en el párrafo anterior.

Artículo 3.º Los créditos que se concedan para el segundo trimestre de 1935 y los gastos que con imputación a ellos se satisfagan, se considerarán parte de los correspondientes al ejercicio anual de 1935, y a los efectos del artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se estimarán, por tanto, como obras afectas a una sola anualidad aquellas que hayan de terminarse antes de 31 de Diciembre del expresado año, y como límite máximo, a los efectos de contratación en dicho año, la totalidad de los créditos anuales que con arreglo a los artículos anteriores sirvan de base para la determinación de los afectos al segundo trimestre de 1935.

Artículo 4.º Los créditos consignados para el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús quedarán condicionados a las disposiciones que deberá dictar el Gobierno para regularizar las funciones de dicho Patronato, con el fin de que los cometidos que le señala el Decreto de 28 de Enero de 1932 que-

den realizados antes de 1.º de Junio de 1935.

Artículo 5.º Se amplía hasta 30 de Junio del año en curso el plazo que el artículo 12 de la Ley de 27 de Diciembre de 1934 fijó para la ejecución de las obras aprobadas a tenor de la Ley de 7 de Julio último para remediar el paro obrero.

Artículo 6.º Se autoriza al Gobierno para emitir y negociar en una o más veces Deuda del Tesoro con interés no superior al 4,50 por 100 anual, amortizable en el plazo mínimo de dos años, para convertir, renovar o reembolsar las obligaciones del Tesoro al 5 por 100 que venzan en el año actual y para obtener, al tipo de negociación que fijará el Consejo de Ministros, la cantidad efectiva de 500 millones de pesetas, que el propio Consejo, a propuesta del Ministro de Hacienda, podrá ampliar en la cantidad precisa, si las necesidades del Tesoro lo requieren, sin que en ningún caso la emisión de nueva Deuda del Tesoro para cubrir todas las atenciones que se enumeran pueda exceder de mil millones de pesetas.

A ese efecto, al cifrar los créditos correspondientes al segundo trimestre con arreglo a las disposiciones de esta Ley, se consignarán en la Sección tercera de Obligaciones generales del Estado, "Deuda pública", las cantidades precisas para atender a los servicios de intereses, emisión y negociación de la Deuda que se emita.

Artículo 7.º Para satisfacer los atrasos de pensiones a beneméritos de la República, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 19 de Abril de 1934, se incrementa en 850.000 pesetas el crédito anual fijado por el Decreto de 18 de Enero de 1935 en la Sección cuarta de Obligaciones generales del Estado, "Clases pasivas", capítulo primero, artículo 5.º, agrupación primera, concepto único, "Remuneratorias"; y asimismo se incrementa en 400.000 pesetas el concepto "Cesantías".

Para satisfacer los haberes de existencia de los funcionarios que, en virtud de la Ley de 13 de Diciembre de 1934, reingresen en el servicio activo, se autoriza al Ministro de Hacienda para incluir en el Presupuesto de las Secciones correspondientes de las Obligaciones de los Departamentos ministeriales, las cantidades que por tal concepto deban ser baja en la Sección de "Clases pasivas" de las Obligaciones generales del Estado.

Artículo 8.º Se autoriza la exacción de las contribuciones, impuestos, tasas, derechos y recursos del Tesoro

comprendidos en el estado letra B de los Presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico de 1934, que se harán efectivos durante el segundo trimestre de 1935, con arreglo a las disposiciones legales en vigor, considerándose incluidas en dicho estado las modificaciones que provengan de acuerdos de las Cortes en relación con reformas tributarias.

Artículo 9.º Se autoriza al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para que el crédito de 960.000 pesetas anuales que figuran en el capítulo 3.º, artículo 4.º, agrupación undécima, concepto tercero, con el epígrafe de "Junta de intercambio de adquisición de libros para bibliotecas públicas", se considere aplicable al servicio de "Stocks" de libros en América, hasta la suma de 300.000 pesetas anuales y dentro de la cifra consignada y expresada anteriormente de 960.000 pesetas.

Artículo 10. En el caso de que en 1.º de Abril del corriente año no haya aprobado el Congreso el Presupuesto de las Posesiones españolas del África occidental para los tres últimos trimestres de 1935, se prorrogará en las mismas condiciones y por igual espacio de tiempo que el que esta Ley determina, dicho presupuesto.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Dado en Madrid a veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

### LEY

Artículo único. Se ratifica el Convenio relativo a las Oficinas de Colocación retribuidas, adoptado en la sesión de la Conferencia internacional del Trabajo celebrada en Ginebra el año 1933, y se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de las

Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,  
ORIOL ANGUERA DE SOJO.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

#### LEY

Artículo 1.º El objeto de la presente ley es la ordenación jurídica del aprovechamiento de las tierras conocidas con el nombre de "baldíos" en el término municipal de Alburquerque, provincia de Badajoz, y cuyo aprovechamiento esté distribuido en los derechos de siembra, hierbas de invierno, pastos de primavera y verano, derechos de arbolado y sus accesorios, el de apostar y sembrar árboles, pertenecientes a titulares distintos.

Sólo quedan exceptuados de las disposiciones contenidas en los artículos 1.º al 7.º de esta ley las fincas enclavadas en los citados "baldíos", cuyo dominio conste de modo expreso a favor de particulares en documento fehaciente, inscrito o no en el Registro de la Propiedad. Esto no obstante, el Estado y el Ayuntamiento de Alburquerque podrán entablar las acciones declaratorias de nulidad o reivindicatorias de la propiedad cuando estimen que los expresados títulos son ilegítimos.

Artículo 2.º A excepción de los que se encuentren comprendidos en el caso del artículo 8.º, todo titular del derecho de siembra sobre las fincas objeto de esta ley, adquirirá los derechos de arbolado, de apostar y sembrar árboles correspondientes a ella, y asimismo los derechos de hierbas y de pastos, si con anterioridad no los hubiese adquirido.

Se entenderá que el derecho de siembra del titular se extiende solamente al predio que, con anterioridad a la promulgación de esta ley, tenga

aquél inscrito en dominio o en posesión de más de diez años en el Registro de la Propiedad, y a falta de inscripción, al predio que resulte de título escrito suficiente para acreditar aquel derecho. Si el titular ocupase con sus labores mayor extensión que la que figure en la inscripción o en el título, se estimará que ha habido despojo en cuanto al exceso y lo legitimará previa indemnización de su valor, a no ser que acredite su derecho sobre dicho exceso un titular de finca colindante.

Artículo 3.º La adquisición, en su caso, de los derechos de siembra, de hierbas y de pastos, de arbolado y de apostar y sembrar árboles a favor del titular de la propiedad del suelo, para lograr la refundición de derechos o dominios, se llevará a efecto mediante el pago del valor justo que en la actualidad tenga el derecho o derechos de que se trate, bien por convenio o, en su defecto, por tasación pericial contradictoria. Además del importe de los derechos que adquiera el titular del derecho sobre el suelo, abonará por el incremento del valor de su propiedad, efecto de la integración del dominio por refundición de los diversos aprovechamientos, una cantidad equivalente al 3 por 100 del valor asignado al aprovechamiento o aprovechamientos de que se trate, en el concepto de precio de afección.

Los estados de derecho creados por las redenciones de los aprovechamientos mencionados para lograr la refundición de dominios, en virtud de los Decretos de 16 de Junio de 1926, 14 de Noviembre de 1927 y 23 de Abril de 1930, serán respetados.

Artículo 4.º Contra los acuerdos que, en cumplimiento de los anteriores preceptos, dicte el servicio provincial del Instituto de Reforma Agraria, cabrá recurso de reposición ante el Consejo ejecutivo del Instituto, fundado en uno o en varios de los motivos siguientes:

- 1.º Excepción de la finca de las disposiciones de la presente ley.
- 2.º Error en la apreciación de la existencia de despojo total o parcial.
- 3.º Error en la apreciación de los derechos ostentados por el titular.
- 4.º Error material o de concepto en la liquidación practicada.

Los que se estimen lesionados por las resoluciones del Instituto podrán entablar recurso de revisión por los expresados motivos ante la Sala de Cuestiones sociales del Tribunal Supremo, sin perjuicio de las acciones que les correspondan para ventilar sus derechos en la vía civil, ordinaria.

El expresado recurso será admitido en ambos efectos, sin que esto afecte a la expropiación que condiciona el artículo 8.º para formar la dehesa comunal.

Artículo 5.º Al cumplimiento de la obligación liquidada quedará afectada la finca correspondiente, y así se hará constar en el Registro de la Propiedad.

Los titulares del derecho de siembra verificarán en diez anualidades, si no prefieren hacerlo al contado, el pago de la cantidad liquidada a su cargo. El ingreso de la primera anualidad se realizará dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que sea notificada la liquidación. Las anualidades aplazadas devengarán el interés legal, pudiendo los deudores hacer pagos adelantados.

Una vez hecho el ingreso de la primera anualidad, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo siguiente, y se garantizará la cantidad aplazada, sus intereses de tres años y un 20 por 100 de aquélla, en concepto de gastos del procedimiento, mediante hipoteca constituida a favor del Municipio de Alburquerque sobre la misma finca objeto de la liquidación, o sobre otra u otras, por acuerdo de los contratantes, que ofrezcan garantía suficiente con su valor libre, es decir, deducidas las cargas preferentes para el total importe de la obligación contraída, influyendo el principal, intereses y costas.

Artículo 6.º Si el titular del derecho de siembra no verificase el pago de la primera anualidad dentro del plazo establecido, el Ayuntamiento tendrá derecho a ocupar la finca, y procederá a su venta, siguiendo los trámites del juicio ejecutivo. Si no pagare una vez constituida la hipoteca, hará efectivos sus derechos en la forma que regula la ley Hipotecaria. En todo caso, deberá proceder un requerimiento auténtico, y si no pagare en el plazo de treinta días, se entablará el procedimiento.

Se reservará el derecho de retracto en todas las subastas a los dueños de las fincas colindantes, dentro de las limitaciones del Código Civil, con derecho de preferencia a favor del propietario de la de menor extensión; este derecho sólo se podrá ejercitar en el plazo de nueve días, a contar del remate o adjudicación. Si no hubiere postor, se adjudicará la finca al Ayuntamiento de Alburquerque, quien podrá arrendarla o darla en aparcería, conforme a los preceptos legales vigentes, o proceder a su venta en pública subasta a la terminación de cada

plazo contractual de la del arrendamiento o aparcería.

Artículo 7.º Verificado el pago de la primera anualidad o de la totalidad, en su caso, el Instituto de Reforma Agraria expedirá, por triplicado, una certificación acreditativa de que el titular del derecho de siembra ha adquirido los demás derechos de aprovechamientos sobre la finca, y reconocedora de la integración de su dominio, como consecuencia.

Esta certificación, como comprendida en el artículo 3.º de la ley Hipotecaria, es inscribible en el Registro de la Propiedad, aunque la finca no esté previamente inscrita, sirviendo dicha certificación para inscribir la posesión de la finca a favor del titular y la refundición del derecho de que se trate.

Artículo 8.º Se constituirá una dehesa comunal a favor del Municipio de Alburquerque, expropiándose a los respectivos titulares los derechos sobre las fincas enclavadas en los llamados "baldíos", comprendidas dentro de su concepto y linderos, con la extensión superficial necesaria para formar un coto redondo, sin que pueda exceder de 7.500 hectáreas.

Servirá de base para constituir esta dehesa comunal la que se formó como consecuencia del Decreto de 16 de Junio de 1926, en el lugar conocido con el nombre de Fuente de los Cantos, con una extensión de 6.178 fanegas, sin perjuicio de ampliarla hasta el límite antes fijado.

Esta disposición equivale a la declaración de utilidad pública a los efectos de la expropiación de los derechos, así como la inclusión de una finca dentro de su perímetro llevará implícita la declaración de la necesidad de su ocupación a los mismos efectos.

Los gravámenes constituidos sobre estas fincas o derechos, a partir de la publicación de esta Ley, quedarán reducidos al tope que permita la indemnización por expropiación, sin perjuicio de la acción del acreedor contra el deudor.

Artículo 9.º Los derechos que deben ser expropiados para formar una dehesa comunal, ya lo sean de aprovechamiento parcial, ya estén reunidos integrando pleno dominio, se valorarán por el justo precio, mediante convenio de los interesados con el Ayuntamiento de Alburquerque o, en su defecto, por tasación pericial contradictoria. El titular de la finca o derecho expropiado percibirá, además, un 3 por 100 del valor resultante en el concepto de precio de afección.

Se deducirá del importe de la in-

demnización el valor de las cargas constituidas sobre la finca que hayan de quedar subsistentes. De ella responderá el Municipio en cuyo favor se realiza la expropiación; mas cuando el importe de las cargas exceda de la cuantía de la indemnización, se constituirá hipoteca, en garantía del exceso sobre otras fincas del expropiado.

Artículo 10. Será aplicable a los acuerdos que sobre expropiación adopte el servicio provincial del Instituto de Reforma Agraria, lo dispuesto en el artículo 4.º El recurso podrá fundarse en la improcedencia de la expropiación por no hallarse la finca en el caso definido por el artículo 8.º y en los motivos enumerados en el citado artículo 4.º

Artículo 11. El pago de las indemnizaciones que procedan por las expropiaciones será, en definitiva, de cargo del Municipio de Alburquerque, y a verificarlo en totalidad o en parte, se destinarán íntegramente las cantidades percibidas de los titulares del derecho de siembra por la adquisición de los restantes derechos de aprovechamiento, así como el precio o las rentas obtenidas, según el último párrafo del artículo 6.º

El importe de la indemnización se satisfará al expropiado en metálico y de una vez, salvo convenio diferente y expreso, y su entrega será previa a la ocupación de la finca.

El Instituto de Reforma Agraria anticipará, con el carácter de reintegrables, las cantidades necesarias para la indemnización de las expropiaciones. A la amortización del anticipo sólo se aplicará un recargo del 50 por 100 en el canon que, de acuerdo con el Instituto de Reforma Agraria, se fije por la explotación de la dehesa, y el 50 por 100 de las cantidades que ingresen en las Arcas municipales de Alburquerque procedentes de los aprovechamientos de aquella.

Artículo 12. Se otorgará escritura pública de la adquisición, en favor del Municipio de Alburquerque, de los derechos de siembra, hierbas, pastos y, en su caso, de cualesquiera otros que sobre la finca tuviese algún particular, insertando, en su caso, una cláusula reconocedora del pleno dominio que, como consecuencia, adquiere el primero sobre la misma con carácter de bien comunal.

En el acto de otorgamiento de la escritura se hará entrega del precio, y en ella se expresará, en otro caso, lo que sobre el pago convengan los interesados.

Artículo 13. Una vez adquiridas to-

das las fincas que han de integrarla, se inscribirá la dehesa en el Registro de la Propiedad como una sola finca, siempre en concepto de comunal, en favor del Municipio de Alburquerque. Esta dehesa no podrá ser enajenada, gravada ni embargada, ni podrá alegarse respecto de ella la prescripción.

La gestión administrativa correrá a cargo del Ayuntamiento, como representante legal del Municipio, y se sujetará a lo dispuesto en este artículo y a la Dirección técnica del Instituto de Reforma Agraria.

Artículo 14. El Ministro de Agricultura queda autorizado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución de esta Ley, que se encomendará al Instituto de Reforma Agraria.

Artículo 15. Quedan derogadas todas las disposiciones legales y todos los preceptos reglamentarios que se opongan a cuanto en la presente Ley se dispone.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,  
MANUEL GIMÉNEZ FERNÁNDEZ.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. De acuerdo con lo que previene la quinta disposición transitoria de la Ley de 12 de Septiembre de 1932, se concede un plazo de un mes, contado a partir de la publicación del presente Decreto, para que todos aquellos Jefes y Oficiales que hayan reingresado en el Ejército como consecuencia de revisión de los fallos de los Tribunales de Honor que los separaron del mismo, ó como resultado de la revisión de los expedientes por los que se les concedió el pase a situación de retirados, fundado en coacciones ejercidas para ello, puedan solicitar el pase a situación de retirados, en las condiciones que establecen los Decretos de 25 y 29 de Abril de 1931.

Dado en Madrid a veinticuatro de

Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Ministro de la Guerra,

**ALEJANDRO LERROUX GARCÍA**

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se cede en precario al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes el castillo de Peñíscola, para que pueda atender al cuidado y conservación de dicho monumento nacional, sin que en el caso de que haya de devolverlo el Ministerio de la Guerra, tenga por ello derecho a percibir indemnización alguna.

Dado en Madrid a treinta de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Ministro de la Guerra,

**ALEJANDRO LERROUX GARCÍA**

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al precitado Ministro de la Guerra para que, sin las formalidades de subasta y concurso, y como comprendido en el caso 3.º del artículo 55 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y en el Decreto de 23 de Octubre último, se adquiera directamente de D. Vicente Valero de Bernabé, como representante legal de la casa Esperanza y Compañía, S. A., de Marquina (Vizcaya), 312 aparatos de puntería para morteros de 81 milímetros, por el importe total de 307.320 pesetas, que será satisfecho con cargo al crédito que existe en el capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación 1.ª, concepto único, Sección 4.ª del vigente presupuesto.

Dado en Madrid a treinta de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Ministro de la Guerra,

**ALEJANDRO LERROUX GARCÍA**

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al precitado Ministro de la Guerra para que por la Comisión de Compras de

Ingenieros se adquieran por concurso cuatro centrales telefónicas, 12 teléfonos de campaña y 15 kilómetros de cable doble, para las secciones de enlace y transmisiones del Arma de Caballería, por hallarse comprendido el caso en el artículo 52, inciso 3.º de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, debiendo cargarse su importe total, que asciende a 13.050 pesetas, al capítulo 3.º, artículo 5.º, agrupación 2.ª, Sección 4.ª del vigente presupuesto.

Dado en Madrid a treinta de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Ministro de la Guerra,

**ALEJANDRO LERROUX GARCÍA**

propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 7 de Noviembre de 1933,

Vengo en disponer cesé en el cargo de Vocal del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes militares de San Fernando y San Hermenegildo el General de división, en situación de segunda reserva, D. Daniel Manso Miguel.

Dado en Madrid a treinta de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Ministro de la Guerra,

**ALEJANDRO LERROUX GARCÍA**

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 7 de Noviembre de 1933,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes militares de San Fernando y San Hermenegildo al General de división, en situación de primera reserva, don Leopoldo Ruiz Trillo.

Dado en Madrid a treinta de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Ministro de la Guerra,

**ALEJANDRO LERROUX GARCÍA**

En consideración a lo solicitado por el Ministro Togado de la Armada don Guillermo García-Parreño y López, de conformidad con lo acordado por el Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes militares de San Fernando y San Hermenegildo y a propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la última Orden citada, con la antigüedad del día 22 de Febrero del

corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a treinta de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Ministro de la Guerra,

**ALEJANDRO LERROUX GARCÍA**

En consideración a los meritorios servicios prestados por el General de brigada D. Eduardo Augustin y Ortega en el mando y dirección de la Escuela de Aplicación y de Equitación del Ejército, de conformidad con lo acordado por el Consejo Superior de la Guerra y a propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, con distintivo blanco, como comprendido en el artículo 5.º de la Orden circular de 28 de Julio de 1926, modificado por la de 30 de Mayo de 1934.

Dado en Madrid a treinta de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Ministro de la Guerra,

**ALEJANDRO LERROUX GARCÍA**

El Decreto de 15 de Septiembre de 1932, relativo al Coronel del Arma de Caballería D. Gabriel de Benito e Ibáñez de Aldecoa, dispuso que quedase separado definitivamente del servicio, cesando en situación de retirado, prescripciones ambas que no se ajustaban a la legislación entonces vigente, puesto que la separación definitiva del servicio existía ya para dicho Jefe por su calidad de retirado, y en cuanto al cese en esta situación, no se hallaba autorizado por ninguna disposición legal, pudiendo interpretarse la resolución del Gobierno como consecuencia de la intención de aplicar a este caso el artículo 2.º de la Ley de 9 de Marzo de 1932, según el cual podía privarse de haberes pasivos a los Generales, Jefes y Oficiales y a sus asimilados que disfrutasen las ventajas concedidas por los Decretos de 25 y 29 de Abril de 1931, como consecuencia de haber incurrido en alguno de los hechos definidos en el artículo 1.º de la Ley de 21 de Octubre de 1931, privación que surtía sus efectos mientras esta última Ley continuase vigente.

Por tales razones, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Decreto de 15 de Septiembre de 1932, por el cual se separaba definitivamente del servicio, ce-

sando en su situación de retirado, al Coronel del Arma de Caballería D. Gabriel de Benito e Ibáñez de Aldecoa, se entenderá rectificado en el sentido de sustituir dichas sanciones, que, en recta interpretación del texto legal, no eran aplicables a dicho Jefe, por la baja en las nóminas que acreditaban sus haberes pasivos, dispuesta en el artículo 2.º de la Ley de 9 de Marzo de 1932, entre el periodo comprendido desde la fecha del mencionado Decreto y el 29 de Agosto de 1933, en que fué derogada la Ley de 21 de Octubre de 1931.

Dado en Madrid a veinticuatro de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Ministro de la Guerra,  
**ALEJANDRO LERROUX GARCÍA**

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar Jefe de mi Cuarto militar al General de división D. Domingo Batet Mestres.

Dado en Madrid a veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Ministro de la Guerra,  
**ALEJANDRO LERROUX GARCÍA**

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la nacionalidad española a D. Javier Schnur Chajemow, alemán; el cual no podrá gozar de dicha concesión hasta que renuncie a su nacionalidad anterior, prometa fidelidad a la Constitución y obediencia a las leyes, y se inscriba como español en el Registro civil.

Dado en Madrid a veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de la Gobernación,  
**ELOY VAQUERO CANTILLO.**

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de

conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros y en armonía con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado y el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La aprobación del proyecto de construcción de nuevo edificio en Valencia, con destino a Facultad de Ciencias, formulado por el Arquitecto D. Juan Peset, con presupuesto de contrata importante 3.517.016,67 pesetas.

Artículo 2.º Que dicha suma se satisfaga en la siguiente forma: 125.000 pesetas con cargo al crédito que figura en el capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación primera, concepto quinto del vigente presupuesto trimestral del Departamento de Instrucción pública y Bellas Artes; 375.000 pesetas con cargo a los 2.º, 3.º y 4.º trimestres de igual presupuesto del año actual; 1.000.000 de pesetas con cargo a los presupuestos de dicho Ministerio para cada uno de los años 1936 y 1937, y 1.017.016,67 pesetas con cargo al presupuesto del Departamento citado para el año 1938; y

Artículo 3.º Las obras comprendidas en el proyecto aludido se llevarán a cabo en régimen de contrata, conforme a los preceptos de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Dado en Madrid a veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
**JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. José Verdes-Montenegro Montero, Catedrático de Filosofía del Instituto Nacional de Segunda enseñanza "San Isidro", de Madrid, por cumplir el día 30 del actual los setenta años de edad.

Dado en Madrid a veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
**JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.**

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyec-

to, redactado por el Arquitecto D. Enrique R. Bustelo, para construir en Oviedo—tercer distrito—un edificio de nueva planta con destino a Escuelas graduadas, con seis Secciones para niños, seis para niñas y los locales correspondientes a Cantina escolar, Museo, Biblioteca, ducha y vivienda para el Conserje, por su presupuesto de 532.797,11 pesetas, incluidos los honorarios por dirección de las obras, ascendentes a 7.536,35 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 525.260,76 pesetas, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de dicha clase de honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 532.797,11 que íntegramente ha de abonar el Estado, según acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de Diciembre del pasado año (incluidas las pesetas 7.536,35 que, sin baja alguna, ha de abonar por los honorarios de dirección de las obras) se satisfará con imputación al presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 320.797,11 pesetas con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación segunda, concepto único del correspondiente al actual ejercicio económico, y 212.000 al de 1936.

Dado en Madrid a veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
**JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.**

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto, redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, para construir en Salsadella (Castellón) un edificio de nueva planta con destino a cinco Escuelas unitarias, dos para niños, dos para niñas y una para párvulos, por su presupuesto de pesetas 123.111,80, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, ascendentes cada uno de ellos a 2.564,82 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 117.982,16 pesetas, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de ambas clases de honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 102.464,94 a cargo del Estado (in-

cluidas las 2.564,82 pesetas que, sin baja alguna, ha de abonar por los honorarios de dirección de las obras), se satisfará con imputación al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación segunda, concepto único del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose pesetas 72.464,94 (más las otras 2.564,82 pesetas que directamente ha de soportar el mismo como honorarios correspondientes a la formación del proyecto) para el actual ejercicio económico y 30.000 para el de 1936.

Artículo 4.º La aportación que en metálico ha de verificar el Ayuntamiento de Salsedella por el 15 por 100 del importe de las obras y que, en principio, asciende a 18.082,04 pesetas, deberá ser ingresada en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, en dos plazos: el 50 por 100, o sean 9.041,02 pesetas, en el plazo de un mes, a partir de publicada su concesión en la GACETA DE MADRID, remitiendo el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no se procederá a la subasta de las obras, y el resto de la aportación dentro de igual plazo, después de adjudicado definitivamente el servicio, previa remisión del correspondiente resguardo.

Dado en Madrid a veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

### DECRETOS

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras de construcción del pantano de Santa Teresa (La Maya), en la provincia de Salamanca, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública; de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para contratar, mediante subasta, las obras de construcción del pantano de Santa

Teresa (La Maya), en la provincia de Salamanca, por su presupuesto de 12.158.167,07 pesetas, distribuido en cinco anualidades.

Dado en Madrid a veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,  
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA

Aprobado en 27 de Noviembre de 1934 el proyecto de las obras de construcción de un segundo tinglado cerrado en el muelle de Levante, del puerto de Valencia, se ha tramitado el correspondiente expediente de subasta, dando cumplimiento a todas las formalidades que previenen las disposiciones vigentes; y justificado por la Junta de Obras de aquel puerto la existencia de recursos para el abono de las mencionadas obras, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para realizar por el sistema de contrata, mediante subasta pública, las obras de construcción de un segundo tinglado cerrado en el muelle de Levante, del puerto de Valencia, distribuyendo el importe del presupuesto, de 333.040,91 pesetas, en dos anualidades: la primera, de 200.000 pesetas, para el año en curso, y la segunda, de 133.040,91 pesetas, para el año 1936.

Dado en Madrid a veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,  
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA,

Aprobado en 10 de Octubre de 1934 el proyecto de las obras de revestimiento del espigón del dique Norte con un muro de bloques, en el puerto de Valencia, se ha tramitado el correspondiente expediente de subasta, dando cumplimiento a todas las formalidades que previenen las disposiciones vigentes; y justificado por la Junta de Obras de aquel puerto la existencia de recursos para el abono de las mencionadas obras, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Mi-

nistro de Obras públicas para realizar por el sistema de contrata, mediante subasta pública, las obras de revestimiento del espigón del dique Norte con un muro de bloques, del puerto de Valencia, distribuyendo el importe del presupuesto, de 887.558,48 pesetas, en dos anualidades: la primera, de 400.000 pesetas, para el año en curso, y la segunda, de 487.558,48 pesetas, para el año 1936.

Dado en Madrid a veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,  
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras públicas para la ejecución por administración de las obras de acueductos y toma de agua del trozo tercero de los Canales del Genil, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente, así como los preceptos de la Ley de 13 de Febrero del corriente año; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para la ejecución, por el sistema de administración, de las obras de acueductos y toma de agua del trozo tercero de los Canales del Genil, por su importe de 249.388,46 pesetas.

Dado en Madrid a veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,  
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras de construcción del trozo tercero del Canal del Rumbiar (Jaén), en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente, así como los preceptos de la ley de Urgencia, de 13 de Febrero de 1935; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras de construcción del trozo tercero del

Canal del Rumblar (Jaén), por su importe de 1.223.222,08 pesetas.

Dado en Madrid a veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Obras públicas,  
**JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA.**

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Domingo Sastre Fadón, contra resolución dictada por la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Zamora en 13 de Diciembre último, previo informe favorable de la Diputación provincial y Abogacía del Estado, decretando la necesidad de ocupación de una parcela de terreno de 15 metros cuadrados, propia del recurrente, con motivo de las obras del camino vecinal de Malillos a la carretera de Zamora a Fermoselle, en dicha provincia:

Vistos los preceptos contenidos en la Sección segunda de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, los concordantes de su Reglamento y los informes producidos en el expediente:

Considerando que las alegaciones formuladas por el recurrente carecen de todo fundamento en orden a la ocupación intentada, sin que desvirtúen ni modifiquen las razones de carácter técnico y jurídico que consigna la providencia impugnada:

Considerando que, a mayor abundamiento, la necesidad inexcusable de ocupar la parcela de referencia se halla plenamente justificada por los informes favorables emitidos por la Comisión gestora de la Diputación provincial y por la Abogacía del Estado.

A propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Que se desestime el recurso de alzada de D. Domingo Sastre Fadón, y se confirme en sus propios términos la providencia recurrida que dictó en 13 de Diciembre último el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zamora, declarando la necesidad de ocupación de una parcela de terreno del recurrente con motivo de las obras del camino vecinal de Malillos a la carretera de Zamora a Fermoselle.

Dado en Madrid a veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Obras públicas,  
**JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA.**

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Consejero Inspector general del mismo, por fallecimiento de D. José March y Docet; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Obras públicas,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a D. José María Chalvaud Errázquin.

Dado en Madrid a veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Obras públicas,  
**JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA.**

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Consejero Inspector general del mismo, por continuar supernumerario D. José María Chalvaud Errázquin; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Obras públicas,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a D. Eduardo Fungairiño Fernández.

Dado en Madrid a veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Obras públicas,  
**JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA.**

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Consejero Inspector general del mismo, por continuar supernumerario D. Eduardo Fungairiño Fernández; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Obras públicas,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a D. José María Royo Villanova.

Dado en Madrid a veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Obras públicas,  
**JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA.**

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Consejero Inspector general del mismo, por continuar supernumerario D. José María Royo Villanova; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Obras públicas,

Vengo en nombrar, en ascenso de

escala, para ocupar la expresada vacante, a D. Rafael Zumárraga Egozcué.

Dado en Madrid a veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Obras públicas,  
**JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA.**

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por ascenso de D. Rafael Zumárraga Egozcué; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Obras públicas,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a D. Anibal González de Riancho.

Dado en Madrid a veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Obras públicas,  
**JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA.**

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por continuar supernumerario don Anibal González de Riancho; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Obras públicas,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a D. Rafael Vegazo y Mansilla.

Dado en Madrid a veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Obras públicas,  
**JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA.**

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por continuar supernumerario don Rafael Vegazo Mansilla; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Obras públicas,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a D. Félix de los Ríos y Martín.

Dado en Madrid a veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Obras públicas,  
**JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA.**

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos,

por ascenso de D. Félix de los Ríos Martín; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Obras públicas,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a D. Eulogio Isasi Aréchaga.

Dado en Madrid a veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,  
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por continuar supernumerario don Eulogio Isasi Aréchaga; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Obras públicas,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a D. Ramón Tarrida Castell.

Dado en Madrid a veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,  
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por continuar supernumerario don Ramón Tarrida Castell; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Obras públicas,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a D. Cipriano Salvatierra Iriarte.

Dado en Madrid a veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,  
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA.

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### DECRETO

La legislación vigente sobre accidentes del trabajo fué dictada con un espíritu de justicia innegable y de equidad manifiesta, dentro de la situación respectiva, igual para ambas partes: patronos y obreros. Obedeciendo a ese dictado de justicia, y hasta de conciencia social, es evidente que los medios económicos habituales del obrero que

sufre una lesión con ocasión de su trabajo deben ser los suficientes e inalterables durante la curación de su enfermedad.

De ahí la obligación patronal de atender al riesgo satisfaciendo los gastos de curación y al propio tiempo el 75 por 100 del salario correspondiente al obrero, el cual no dejó de trabajar por culpa propia, ni siquiera por propia voluntad.

Los dictados de la ley, en su letra y espíritu, son de ejecución y cumplimiento fáciles y expeditos cuando de buena fe se procede por ambas partes. Solamente el dolo y la mala fe pueden oscurecer los preceptos legales y desviarlos prácticamente de su genuino espíritu y de su verdadero fin. A tales causas, reproducidas más de una vez, ha de poner freno, por una parte, la jurisprudencia, y cuando los abusos se repiten por medio de disposiciones generales, el Poder público.

Resulta comprobado, por reiterada experiencia, que esos abusos existen de manera especial cuando se trata de accidentes sufridos por obreros que no trabajan a las órdenes de patrono determinado, sino que contratan su labor a diario, como, por ejemplo, en la carga y descarga de buques y atenciones análogas, en las cuales la relación del obrero con quien lo emplea principia y fenece, por lo general, en un mismo día.

Es un hecho normal en numerosos puertos, de una parte, que, a consecuencia de lo nutrido del censo portuario y de la desigualdad de tarea, el trabajo no sea diario, sino que sólo tiene lugar algunos días por semana, y de otra, que por la variedad de ocupaciones el jornal no era idéntico todos los días.

Estos hechos han tenido consecuencias insospechadas; de una parte, el jornal usual pueda ser disminuído cuando el accidente ocurre en trabajo que tenga asignada, incluso con justicia, menor remuneración que otros quizá más constantes, y de otra, que sea aumentado con exceso, pretendiendo que se considere como salario habitual el del día que acontece el accidente, sin atender a las condiciones peculiares de dicho trabajo.

Considerados los hechos en sí mismos, es evidente su contradicción con el espíritu y normas intrínsecas de la ley. Pero como toda desviación legal las origina siempre, síguense de lo expuesto verdaderas anomalías que es preciso corregir y evitar.

Lo primero origina un vicio en la contratación, en la cual, atendiendo a otras consideraciones más que a la ca-

pacidad del contrato, de gran relieve en trabajos que requieren aptitud física, pericia y hábito en la realización del cometido, se contrata a personas de inferioridad notoria en una u otra condición, y de ahí lógicamente el aumento progresivo en el número de accidentes que, en algunos lugares, ha llegado a proporciones verdaderamente incomprensibles.

Lo segundo es causa de que en el accidente que no reviste en estos trabajos, generalmente, gravedad, ni produce en la mayoría de los casos incapacidad, mejora la remuneración totalitaria del accidente, y de ahí el poco celo en evitarlos y en muchas ocasiones el fraude notorio en su duración en términos de haberse llegado a un hábito de accidentes que podría denominarse profesional.

Esas anomalías observadas y comprobadas repercuten en menoscabo positivo de la economía nacional, en perjuicio público y en daño del propio trabajo debidamente realizado, perjudicando tanto a los patronos celosos de su profesión como a los obreros conscientes, que por ser los más antiguos y acreditados, y tener, por decirlo así, vinculados sus medios de vida a la labor que realizan, resultan luego ser los más perjudicados en las crisis que se producen.

Por tanto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º La regla f) del artículo 37 del Reglamento de accidentes del trabajo queda adicionada en el párrafo que sigue: "Para fijar el salario de los obreros empleados en los trabajos eventuales de carga y descarga de buques se tendrá en cuenta el que hubieren recibido en las cuatro semanas anteriores al accidente, y se estimará como diario la cantidad que resulte de la división del importe total de aquéllos por el número de días normalmente laborables en aquel período. En ningún caso se tomará como salario base para fijar la indemnización por accidentes del trabajo tipo inferior al que ordinariamente perciba un peón especializado en la localidad en que haya ocurrido el accidente."

Artículo 2.º En la colocación de obreros en los trabajos de carga y descarga de buques se dará preferencia a los especializados en ellos, sin que puedan ser utilizados los demás mientras queden de aquéllos sin colocación.

Serán eliminados del censo obrero correspondiente a las faenas de carga y descarga de buques los obreros que resulten habitualmente accidentados o

que, por algún procedimiento de fraude, prolonguen más de lo normal la curación de sus lesiones consecutivas al accidente.

Artículo 3.º Los Jurados mixtos de carga y descarga de los puertos, y especialmente sus Presidentes, tendrán cuantas facultades precisen para la comprobación de los casos y circunstancias que determinen la habitualidad del accidente en un mismo obrero y la prolongación fraudulenta de la duración de las lesiones.

Artículo 4.º Todas las Autoridades deberán vigilar el cumplimiento de las prevenciones para evitar accidentes en las jornadas de trabajo y dar cuenta de las faltas u omisiones que adviertan al Delegado de Trabajo, a los efectos reseñados en el artículo 38 del Reglamento de accidentes.

Artículo 5.º El presente Decreto comenzará a regir desde su publicación en la GACETA DE MADRID.

Dado en Madrid a veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión  
ORIOI ANGUERA DE SOJO.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### DECRETOS

Ineludibles compromisos internacionales han obligado a elevar el cupo global de importación de sebo (partida 211 del Arancel vigente).

Establecido como fué el contingente de dicha partida por razones puramente protectoras, se hace necesario absorber ese aumento de manera que cause la menor lesión posible a las producciones nacionales protegidas por ese contingente.

Así, la industria de fabricación de jabones comunes, que puede consumir grasas nacionales, puede también, sin ningún quebranto, continuar en la actual situación respecto al contingente de sebo y aun beneficiarse de esta oportunidad para alcanzar el 100 por 100 del cupo individual de cada fabricante sin las reducciones que hasta ahora se aplicaban.

La masa mayor del aumento habrá de recaer sobre las demás industrias que actualmente participan del contingente y en las proporciones, a determinar por la Comisión mixta del Aceite, que mejor convengan al carácter protector del mismo.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a

propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Mientras el cupo global del contingente de la partida 211 sea superior al promedio estadístico de las importaciones realizadas en 1931-32, los cupos base individuales asignados por dicha partida se harán efectivos al 100 por 100.

Artículo 2.º La Comisión mixta del Aceite distribuirá el exceso entre aquellas industrias o grupos de industrias, distintas de la de jabón común, que puedan absorberlo con el menor quebranto para las producciones nacionales cuya defensa está encomendada a dicho organismo.

Dado en Madrid a veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,  
ANDRÉS OROZCO BATISTA.

Por Orden Ministerial de 7 de Julio de 1934 se incorporaron al Ministerio de Industria y Comercio los funcionarios que, procedentes del de Agricultura, habían de integrar el Escalafón de aquél, y en consecuencia, la Escala Auxiliar del Cuerpo de Administración civil del Ministerio de Industria y Comercio se halla integrada en la actualidad por funcionarios que iniciaron su carrera en otros Ministerios, habiendo sufrido parte de ellos modificaciones en sus situaciones administrativas en los Departamentos de procedencia, bien por haber figurado determinado período de tiempo en la escala técnica con categoría de Oficiales de Administración civil, o bien porque habiéndoseles reconocido tal derecho no llegó a hacerse efectivo por la falta de vacantes. Los Auxiliares ingresados con posterioridad a la fecha de creación del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, o sea, al 16 de Diciembre de 1931, no han tenido en momento alguno reconocimiento de derecho que les conceda el pase a la Escala Técnica.

En virtud de las consideraciones expuestas a título de respeto a la equidad, se considera obligado que al grupo de Auxiliares que, con anterioridad al 16 de Diciembre de 1931, tuvieron derecho a cubrir vacantes de Oficiales de la Escala Técnica, se les reconozca para lo sucesivo dicho derecho, previo el examen de aptitud, que testimonie el indispensable conocimiento de las funciones que corresponden a los Oficiales de Administración civil.

La concesión de dicho beneficio, no sólo responde a título de justicia, sino a razones de analogía con los precedentes en otros Departamentos ministeriales, y no ocasiona, por otra parte, aumento de gastos en el Presupuesto correspondiente, ya que los Auxiliares de referencia irán cubriendo las sucesivas vacantes que de Oficiales se produzcan a partir del aumento de la publicación de este Decreto correspondiéndoles, por tanto, su colocación en los últimos lugares de la categoría de Oficiales.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios pertenecientes en el día de la fecha a la Escala Auxiliar del Cuerpo de Administración civil del Ministerio de Industria y Comercio, que ingresaron antes del 16 de Diciembre de 1931 en el servicio activo del Estado y que, por disposiciones de los respectivos Departamentos en que figuraron antes de pertenecer a la Escala Auxiliar de este Ministerio, tuvieron en determinado tiempo el derecho a pasar a la Escala Técnica, lo tendrán a partir de la fecha de la publicación de este Decreto y podrán cubrir las vacantes de Oficiales del Cuerpo de Administración civil a medida que se produzcan. En el momento en que se produzca la vacante correspondiente los Auxiliares a quienes se les reconoce este derecho podrán optar entre permanecer en la Escala Auxiliar o pasar a la categoría de Oficiales de Administración civil. Una vez ejercitado el derecho de opción, la situación que adquiera el funcionario en virtud del mismo será definitiva, no pudiendo ejercitar los respectivos funcionarios en momento alguno más derechos que los correspondientes a las categorías de Oficiales o Auxiliares a que en su caso hayan optado.

Artículo 2.º La colocación que corresponda a los Auxiliares que vayan sucesivamente ocupando vacantes de la categoría de Oficial, será la que se derive de los derechos que emanen exclusivamente de esta disposición, sin que el reconocimiento del derecho suponga retroacción alguna ni facultades de anteponerse a los actuales Oficiales del Escalafón de este Ministerio.

Artículo 3.º Los funcionarios de la Escala Auxiliar que opten por el pase a la Escala Técnica, por reunir las condiciones prescritas en esta disposición, deberán realizar para su ingreso en la misma un previo examen de aptitud.

Artículo 4.º Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán los preceptos ejecutivos de este Decreto y el precedente anuncio de convocatoria, a los efectos del examen de referencia.

Dado en Madrid a veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,  
ANDRÉS OROZCO BATISTA

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza "Troy", de oro fino, en el mercado de Londres y los cambios remitidos a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, por el Centro Oficial de Contratación de Moneda, durante los días 19 al 29 del mes actual, ambos inclusive, publicados aquéllos en el *Boletín Oficial de Contratación de la Bolsa de Comercio*, de esta capital,

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la primera decena del próximo mes de Abril, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de ciento treinta y nueve enteros con dieciocho céntimos por ciento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Marzo de 1935.

P. D.,  
PASCUAL ABAD

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la necesidad de iniciar los estudios necesarios para resolverte este Ministerio sobre la elección del material especial con que han de dotarse las Unidades motorizadas del Instituto de la Guardia civil, así como también sobre los armamentos de que han de disponer los elementos mecánicos de transportes de dichas Unidades, he tenido a bien nombrar Jefe técnico de los servicios de motorización del Instituto de la Guardia civil a D. Luis Carlos de Oteyza y Tornos, que desempeñará sus funciones sin devengar sueldo hasta que éste se consigne en el primer proyecto de presupuesto de este Departamento que se formule.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Marzo de 1935.

P. D.,  
JOAQUIN DE PABLO-BLANCO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los Ayuntamientos que se

detallan en la adjunta relación, sobre creación de Escuelas Nacionales; y

Teniendo en cuenta que se ha cumplido con lo preceptuado en las Reales órdenes de 21 de Abril de 1917 (GACETA del 28), 2 de Noviembre de 1923 (GACETA del 6) y demás disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se consideren creadas, con carácter provisional, las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se acompaña y con destino a las localidades que en la misma se expresan.

2.º Que se eleve a definitivo el carácter provisional de esta creación, hasta tanto que por las respectivas Inspecciones de Primera enseñanza se remitan a este Ministerio las copias de las actas juradas reglamentarias a que se refiere el número 5.º de la ya citada Real orden de 2 de Noviembre de 1923, dentro del improrrogable plazo de dos meses señalado. Teniendo dicho plazo, las Inspecciones darán cuenta de aquellas Escuelas que no hayan remitido el acta, con expresión de las causas; y

3.º Que cuantos gastos suponga en su día la creación definitiva de estas concesiones, serán con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación cuarta, concepto único del presupuesto trimestral prorrogado de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Marzo de 1935.

P. D.,  
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

RELACION de las Escuelas creadas provisionalmente a que se refiere la Orden de fecha 25 de Marzo de 1935.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN	ESCUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
				UNTARIAS	MIXTAS y CARGO DE	PÁRVULOS		
				Niños	Maestros	Maestras		
1	Piñón	Alava	Casco	1	1	1	La mixta existente conviértese en de niños.	
2	Sananigo	Idem	Idem	1	1	1	La mixta existente conviértese en de niños.	
3	Fuentealbilla	Albacete	Idem	1	1	1	»	
4	Benijofar	Alicante	Idem	1	1	1	»	
5	Abrucena	Almería	Sierra Nevada	1	1	1	»	
6	Idem	Idem	La Vega	1	1	1	»	
7	Almería	Idem	La Vega de Acá	1	1	1	»	
8	Idem	Idem	La Vega de Allá	1	1	1	»	
9	Castro de Filabres	Idem	Casco	1	1	1	La mixta existente conviértese en de niños.	
10	Los Gallardos	Idem	Idem	1	1	1	»	
11	Serón	Idem	Las Menas	1	1	1	»	
12	El Barraco	Avila	Valle de Iruelas	1	1	1	»	
13	Hernán Sancho	Idem	Casco	1	1	1	La mixta existente conviértese en de niñas.	
14	Mediana de Voltoya	Idem	Idem	1	1	1	La mixta existente conviértese en de niños.	
15	Sotosancho	Idem	Robledillo	1	1	1	»	
16	Idem	Idem	Villaviciosa	1	1	1	»	
17	Tiñosillos	Idem	Casco	1	1	1	La mixta existente conviértese en de niñas.	
18	Higuera la Real	Badajoz	Idem	2	1	1	»	
19	Magulla	Idem	Idem	1	1	1	»	
20	Montemolín	Idem	Idem	1	1	1	»	
21	Santa Eulalia del Río	Baleares	Idem	1	1	1	»	
22	Canovellas	Barcelona	Idem	1	1	1	La mixta existente conviértese en de niñas.	
23	Mañresa	Idem	Idem	1	1	1	»	
24	Montseny	Idem	Idem	1	1	1	»	
25	Pineda	Idem	Idem	1	1	1	La mixta existente conviértese en de niños.	
26	San Lorenzo Sevall	Idem	Idem	1	1	1	»	
27	Tarradell	Idem	Idem	1	1	1	»	
28	Cogollo	Burgos	Casario El Garri	1	1	1	»	
29	Fontoso	Idem	Casco	1	1	1	La mixta existente conviértese en de niños.	
30	Humada	Idem	Idem	1	1	1	»	
31	Junta de Obeo	Idem	Congosto	1	1	1	»	
32	Medina de Pomar	Idem	Paresotas	1	1	1	»	
33	Idem	Idem	San Martín de Mancobo	1	1	1	»	
34	Puebla de Arganzón	Idem	Casco	2	1	1	»	
35	Valle de Mena	Idem	Villanueva de la Oca	1	1	1	»	
36	Idem	Idem	Siones	1	1	1	»	
37	Idem	Idem	Lorco	1	1	1	»	
38	Villagonzalo-Pedernales	Idem	Lezana	1	1	1	»	
39	Holgüera	Idem	Casco	1	1	1	»	
40	Cabañas del Castillo	Cáceres	Idem	1	1	1	»	
41	Idem	Idem	Roturas	1	1	1	La mixta existente conviértese en de niños.	
42	Robledillo de Trujillo	Idem	Retamosa	1	1	1	La mixta existente conviértese en de niños.	
43	Jerez de la Frontera	Idem	Casco	1	1	1	»	
44	Veger de la Frontera	Cádiz	Colonia Agrícola Caulina	1	1	1	»	
45	Castellón	Idem	Los Naveros	1	1	1	»	
46	Vistabella	Castellón	Benadresa	1	1	1	»	
47	Idem	Idem	Pla Amunt	1	1	1	»	
48	Argamasilla de Calatrava	Idem	Foyadores	1	1	1	»	
49	Valenzuela de Calatrava	Ciudad Real	Casco	1	1	1	»	
50	Idem	Idem	Idem	1	1	1	»	

Número de P. de .....	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREEN	UNITARIA		MIXTA A CARGO DE		PARVULOS	OBSERVACIONES
				Hijos	Hijas	Hijos	Hijas		
50	Castro del Río	Córdoba	Casco	1					
51	Abegondo	Coruña	Cerneda			1			
52	Cardada	Idem	Queijas						
53	El Pino	Idem	Medin		1				La mixta existente conviértese en de niños.
54	Idem	Idem	Cerdada						La mixta existente conviértese en de niñas.
55	Lousame	Idem	Escabia						Rehabilitación.
56	Cassa de la Selva	Gerona	Casco					1	
57	Alquife	Granada	Idem		1				
58	Cadiar	Idem	Rambla del Banco						
59	Cogollos de Guadix	Idem	Casco		1				
60	Dolar	Idem	Idem		1				
61	Freila	Idem	Bacor		1				
62	Huéneja	Idem	Casco					1	
63	Mecina-Fondales	Idem	Barrio de Fondales			1			
64	Ugijar	Idem	Cortijada de los Montoros					1	
65	Malaguilla	Guadalajara	Casco		1				La mixta existente conviértese en de niños.
66	Masegoso	Idem	Idem						La mixta existente conviértese en de niñas.
67	Yela	Idem	Idem		1				La mixta existente conviértese en de niños.
68	Cestona	Idem	Arrena		1				La mixta existente conviértese en de niños.
69	Aragües del Puerto	Guipúzcoa	Casco					1	
70	Barbuñales	Huesca	Idem		1				La mixta existente conviértese en de niñas.
71	Cregenzan	Idem	Idem						La mixta existente conviértese en de niñas.
72	Peralta de la Sal	Idem	Idem					1	
73	Tamarite	Idem	Ventafarinas						
74	Valfarta	Idem	Casco		1				
75	Alcalá la Real	Jaén	Valdegranada						
76	Idem	Idem	La Ortichuela			1			
77	Idem	Idem	Las Grajeras			1			
78	Beas de Segura	Idem	Caserio de los Santiagos			1			
79	Huesa	Idem	Casco		2				
80	Ibros	Idem	Idem		6				
81	La Carolina	Idem	Idem		2				
82	Linares	Idem	Idem		6				
83	Rus	Idem	Idem		1				
84	Siles	Idem	Idem					1	
85	Villanueva del Arzobispo	Idem	Gutar		1				
86	Villazanzo	Leon	Renedo de Valderaduey		1				
87	Afés	Lérida	Casco					1	
88	Almenar	Idem	Barriada de la Basanoya						
89	Claverol	Idem	Casco					1	
90	Estach	Idem	Baro						
91	Roselló	Idem	Casco					1	
92	Salas de Pallás	Idem	Idem					1	
93	Ortigosa de Cameros	Logroño	Idem						
94	Antas de Ulla	Lugo	Amoya						
95	Incio	Idem	Vigo (Sirqueiros)						
96	Palas de Rey	Idem	Lestedo						
97	Piedrafita	Idem	Vega de Forcas						
98	Trasparga	Idem	César						
99	Humanes	Madrid	Casco						
100	Ikemes	Idem	Idem		1				La mixta existente conviértese en de niños.
101	Cutar	Málaga	Salto del Negro		1				La mixta existente conviértese en de niños.

Número de ...	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN	ESUELAS QUE SE CREAN		MIXTAS A CARGO DE		OBSERVACIONES
				ESUELAS	MILAS	ESUELAS	MILAS	
102	Mehilla	Málaga	Pueblo	1	1	1	1	»
103	Idem	Idem	Alcazaba	2	2	»	»	»
104	Idem	Idem	Cañada	2	2	»	»	»
105	Idem	Idem	Villacampa y Hebreo	4	3	»	»	»
106	Idem	Idem	Bateria J.	1	2	»	»	»
107	Idem	Idem	Barrio de la Libertad	2	1	»	»	»
108	Idem	Idem	Barrio del Real	1	2	»	»	»
109	Idem	Idem	Hipódromo	1	1	»	»	»
110	Idem	Idem	Calle de Farhama	1	1	»	»	»
111	Idem	Idem	Plaza de Goleta	»	»	»	»	»
112	Abanilla	Murcia	Casco	»	»	»	»	»
113	Idem	Idem	La Zarza	»	»	1	1	»
114	Beniel	Idem	Barrio de la Barca	1	1	»	»	»
115	Jumilla	Idem	La Zarza	»	»	1	1	»
116	Idem	Idem	El Prado	»	»	»	»	»
117	Idem	Idem	Torre del Rico	»	»	»	»	»
118	Idem	Idem	Casco	1	»	»	»	»
119	Moratalla	Idem	Idem	»	»	»	»	»
120	Murcia	Idem	El Real	1	1	»	»	»
121	Alláriz	Orense	Layoso	»	»	1	1	»
122	La Mezquita	Idem	La Canda	»	»	1	1	»
123	Maceda	Idem	Vargela	»	»	1	1	»
124	Idem	Idem	Pias	»	»	»	»	»
125	Idem	Idem	Payoso	»	»	1	1	»
126	Montederrano	Idem	Mogainza	»	»	1	1	»
127	Ramiranes	Idem	Ver	»	»	1	1	»
128	Castrillón	Idem	Sainas	1	1	»	»	»
129	Colunga	Oviedo	Pivierra	»	»	»	»	»
130	Corvera	Idem	Los Capos	»	»	»	»	»
131	Cudillero	Idem	Castañeras	»	»	1	1	»
132	Gijón	Idem	Las Cabañas	»	»	»	»	»
133	Gozón	Idem	San Juan de Nieva	»	»	1	1	»
134	Laviana	Idem	Aldea	»	»	»	»	»
135	Idem	Idem	Merujat-Fornos	»	»	»	»	»
136	Idem	Idem	Carvajal	»	»	1	1	»
137	Idem	Idem	Mardana	»	»	1	1	»
138	Idem	Idem	Casapapio	»	»	1	1	»
139	Llanera	Idem	Bonielles	»	»	»	»	»
140	Idem	Idem	Ferrafes	»	»	»	»	»
141	Llanes	Idem	Rócaliente	»	»	1	1	»
142	Ribera de Arriba	Idem	Sardin	»	»	»	»	»
143	Salas	Idem	Ballota	»	»	1	1	»
144	Idem	Idem	Cermoño	1	1	»	»	»
145	Idem	Idem	Priero	1	1	»	»	»
146	Idem	Idem	Villarín	»	»	1	1	»
147	San Martín del Rey Aurelio	Idem	Calayo	»	»	»	»	»
148	Soto del Barco	Idem	Los Veneros	1	1	»	»	»
149	Osorno	Palencia	Casco	1	1	»	»	»
150	Carbia	Idem	Obra	»	»	1	1	»
151	El Rosal	Pontevedra	San Miguel de Tabajón	1	1	»	»	»
152	Idem	Idem	Barrio de Sanjón	»	»	»	»	»
153	Golada	Idem	Monte (Ventosa)	»	»	»	»	»

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN	ESCUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
				UNITARIAS	MIXTAS A CARGO DE	PÁRVULOS		
				Niños	Maestros	Niños	Maestros	
154	Golada	Pontevedra	Vilanova de Borrageiros	»	»	»	»	»
155	La Lama	Idem	Barbeira	»	»	»	»	»
156	Lalin	Idem	Barcia	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
157	Mondariz (Balseario)	Idem	Casco	»	»	1	»	»
158	Mondariz	Idem	Idem	»	»	1	»	»
159	Idem	Idem	Lordelo	»	1	»	»	»
160	Sangenjo	Idem	Padriñán	»	»	»	»	»
161	Vigo	Idem	Falcoia	»	»	»	»	»
162	Aldearrubia	Salamanca	Casco	»	»	1	»	»
163	Anaya de Alba	Idem	Idem	»	»	»	»	»
164	Cabrillas	Idem	Idem	1	»	»	»	»
165	Calvarrasa de Abajo	Idem	Idem	»	»	1	»	»
166	Colmenar de Montemayor	Idem	Idem	1	»	»	»	»
167	Linares de Rofrio	Idem	Idem	»	»	1	»	»
168	Lumbrates	Idem	Idem	»	»	1	»	»
169	Paradinas de San Juan	Idem	Idem	»	»	1	»	»
170	Peñaparda	Idem	Idem	1	»	»	»	»
171	Pinedas	Idem	Idem	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
172	San Miguel de Valero	Idem	Idem	»	»	1	»	»
173	Valdehijaderos	Idem	Idem	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
174	Valero	Idem	Idem	»	»	1	»	»
175	Campoo de Suso	Santander	La Lomba-Entrambasaguas	»	1	»	»	»
176	Idem	Idem	Celada de los Calderones	»	1	»	»	»
177	Las Rozas de Valdearroyo	Idem	Medianedo	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
178	Rivamontán al Mar	Idem	Langre	»	1	»	»	»
179	Cobos	Segovia	Casco	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
180	Codorniz	Idem	Idem	»	»	»	»	»
181	Cozuelos de Fuentidueña	Idem	Idem	»	»	1	»	La mixta existente conviértese en de niños.
182	Aldea de San Esteban	Soria	Idem	1	»	»	»	»
183	Barca	Idem	Idem	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
184	Navaleno	Idem	Idem	»	»	1	»	»
185	San Esteban de Gornaz	Idem	Idem	»	»	1	»	»
186	Seron de Nagima	Idem	Idem	1	»	»	»	»
187	Tajeco	Idem	Idem	1	»	»	»	»
188	Tardajos de Duero	Idem	Idem	»	»	»	»	»
189	La Cenia	Tarragona	Idem	»	1	»	»	»
190	Vallfogona de Riucorp	Idem	Idem	»	»	1	»	»
191	Alcorisa	Teruel	Idem	»	»	1	»	»
192	Villarluengo	Idem	Idem	»	»	1	»	»
193	Idem	Idem	Las Fábricas	»	1	»	»	»
194	Alcabón	Toledo	Casco	»	»	1	»	»
195	Erustes	Idem	Idem	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
196	La Mata	Idem	Idem	»	»	1	»	»
197	Santa Ollala	Idem	Idem	»	»	1	»	»
198	Valdeverdeja	Idem	Idem	1	»	»	»	»
199	Villacañas	Idem	Idem	1	»	»	»	»
200	Villaluenga de la Sagra	Idem	Idem	1	»	»	»	»
201	Ador	Valencia	Idem	»	»	1	»	»
202	Adzaneta de Albalá	Idem	Idem	»	»	1	»	»
203	Aras de Alpuente	Idem	Idem	»	»	1	»	»
204	Benllopa	Idem	Idem	1	»	»	»	»
205	Manises	Idem	Idem	1	»	»	»	»

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	DONDE SE CREAN	ESUELAS QUE SE CREAN		MASCITA	MASCITA	MASCITA	MASCITA	OBSERVACIONES			
				URBANA	RURALES								
206	Miramar	Valencia	Casco	»	»	»	»	»	»	»			
207	Requena	Idem	Los Duques	»	»	»	»	»	»	»			
208	Idem	Idem	San Antonio	1	»	»	»	»	»	»			
209	Idem	Idem	Casco	»	»	»	»	»	»	»			
210	Valencia	Idem	Instituto Escuela	2	»	»	»	»	»	»			
211	Olmos de Peñafiel	Valladolid	Casco	1	»	»	»	»	»	»			
212	Quintanilla de Abajo	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	»			
213	Valbuena de Duero	Idem	Idem	1	»	»	»	»	»	»			
214	Zalla	Vizcaya	Sollano	1	»	»	»	»	»	»			
215	Abezames	Zamora	Casco	»	»	»	»	»	»	»			
216	Bóveda de Toro	Idem	Idem	1	»	»	»	»	»	»			
217	Micereses de Tera	Idem	Abravases de Tera	1	»	»	»	»	»	»			
218	Pajares de la Lambreana	Idem	Casco	1	»	»	»	»	»	»			
219	Peleas de Abajo	Idem	Idem	1	»	»	»	»	»	»			
220	Roales	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	»			
221	San Vicente de la Cabeza	Idem	Campo grande	»	»	»	»	»	»	»			
222	Vega de Tera	Idem	Calzada de Tera	1	»	»	»	»	»	»			
223	Villaveza del Agua	Idem	Casco	1	»	»	»	»	»	»			
224	Aguilón	Zaragoza	Idem	»	»	»	»	»	»	»			
225	Arándiga	Idem	Idem	1	»	»	»	»	»	»			
226	Bubunte	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	»			
227	Herrera de los Navarros	Idem	Idem	1	»	»	»	»	»	»			
228	Leciñena	Idem	Idem	1	»	»	»	»	»	»			
229	Luesma	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	»			
230	Mezalocha	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	»			
231	Velilla de Ebro	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	»			
232	Vera de Moncayo	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	»			
233	Villanueva de Gállego	Idem	Barrio del Comercio	»	»	»	»	»	»	»			
234	Gotarredura	Avila	Casco	»	»	»	»	»	»	»			
235	Rivilla de Barajas	Idem	Idem	1	»	»	»	»	»	»			
236	Castellón	Castellón	Caserío M.º del Grao	1	»	»	»	»	»	»			
237	Albuñol	Granada	Los Chiles	»	»	»	»	»	»	»			
238	Solanillos del Extremo	Guadalajara	Casco	1	»	»	»	»	»	»			
239	Alfarrás	Lérida	Idem	»	»	»	»	»	»	»			
240	Aller	Oviedo	Idem	1	»	»	»	»	»	»			
241	Villaelles de Valdavia	Palencia	Idem	1	»	»	»	»	»	»			
242	Cabrerizos	Salamanca	Idem	1	»	»	»	»	»	»			
243	Salamanca	Idem	Barrio de Pizarrales	1	»	»	»	»	»	»			
244	Rubielos de Mora	Teruel	Casco	»	»	»	»	»	»	»			
245	Alcudia del Carlet	Valencia	Idem	1	»	»	»	»	»	»			
246	Guecho	Vizcaya	Barrio de Sarachaga	1	»	»	»	»	»	»			
247	Ondárroa	Idem	Casco	1	»	»	»	»	»	»			
248	Gallur	Zaragoza	Idem	1	»	»	»	»	»	»			
<b>TOTALES</b>									96	47	31	61	= 329.

**ADMINISTRACION CENTRAL****CONGRESO DE LOS DIPUTADOS****JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL***Circular.*

Con motivo de consulta formulada por el Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de Cádiz respecto a si el Delegado provincial de Trabajo ha de sustituir en la citada Junta provincial al Vocal que formaba parte de ella elegido por la suprimida Delegación del Consejo de Trabajo, la Junta Central, en sesión celebrada bajo mi presidencia en el día de hoy, considerando:

Primero. Que al determinarse en el Decreto de 10 de Marzo de 1930 cómo habían de estar constituidas las provinciales del Censo electoral, se dispuso que las referencias que en la Ley de 8 de Agosto de 1907 se hacían a la Junta provincial de Reformas Sociales habían de entenderse hechas a las Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo, en virtud de lo cual pasaron éstas a tener un representante en la provincial del Censo.

Segundo. Que las indicadas Delegaciones tenían que elegir Vocal, que en ningún caso podría ser el Presidente, para formar parte de la Junta provincial del Censo electoral, y que suprimidas, desaparece el organismo que había de dar su representación.

Tercero. Que por repetidos acuerdos de la Junta Central donde no haya de las clases que llama la Ley a formar parte de las Juntas, se queden éstas sin el correspondiente Vocal, y que, además, no puede haber distintas sustituciones que las expresamente determinadas en las disposiciones vigentes; y

Cuarto. Que siendo dicho Vocal Vicepresidente segundo de la Provincial del Censo y fijado por la ley Electoral de una manera terminante quiénes han de serlo, sin establecer sustituciones, la falta de una de las personas en quien recae el cargo por su representación, no obliga a designar a otra para desempeñarlo,

Adoptó el acuerdo, con carácter general, publicándolo en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los Presidentes y Juntas provinciales del Censo electoral, de que suprimidas las Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo por Decreto de 13 de Febrero último y desaparecido, por

tanto, el organismo que había de dar su representación a las Juntas, tienen éstas que quedarse sin el correspondiente Vocal, quedando también sin el Vicepresidente segundo, por ir anejo este cargo al del Vocal referido.

Madrid, 30 de Marzo de 1935.—El Presidente, Diego Medina García. Señores Presidentes de las Juntas provinciales del Censo electoral.

**MINISTERIO DE HACIENDA****DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO**

Habiendo sufrido extravío en la Administración de Loterías de Grazalema los seis billetes de la Lotería Nacional número 980, 4.ª serie; 2.550, 2.ª serie, y 34.531 de 3.ª serie a 6.ª serie del sorteo que ha de celebrarse el día 1.º de Abril próximo,

Este Centro directivo, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4.º del artículo 10 de la Instrucción de Loterías de 25 de Febrero de 1893, ha acordado declararlos nulos a los efectos del mencionado sorteo, quedando los mismos de cuenta del Estado.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponde.

Madrid, 30 de Marzo de 1935.—El Director general, Arturo Forcat.

**EXÁMENES DE APTITUD PARA CORREDORES DE COMERCIO**

Se pone en conocimiento de los interesados, que el sorteo a que hace referencia el artículo 11 del Reglamento de exámenes aprobado por Orden ministerial de 28 de Diciembre de 1934, se celebrará el martes 2 de Abril próximo en el Salón de Loterías (calle de Montalbán, número 8), a las cuatro y media de la tarde.

Madrid, 29 de Marzo de 1935.—El Director general, Arturo Forcat.

**DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS**

*Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 23 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.*

**CLASE DE LA DEUDA****Cupones.**

Interior 4 por 100, hasta la factura número 1.650.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 350.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 175.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 1.575.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 1.275.

Idem 5 por 100, 1926, hasta la factura número 400.

Idem 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 4.200.

Idem 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 1.100.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 525.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 350.

Idem 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 350.

Idem 5 por 100, 1929, hasta la factura número 450.

**TÍTULOS AMORTIZADOS**

Amortizados 4 por 100, 1908, hasta la factura número 3.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 51.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 97.

Idem 5 por 100, 1927, hasta la factura número 72.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 5.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 4.

**DEUDA FERROVIARIA****Cupón.**

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 732.

Idem al 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 119.

Idem al 4,50 por 100, 1929, hasta la factura número 436.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 30 de Marzo de 1935.—El Director general, José María Fábregas del Pilar.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 5 de Abril próximo, a las once de su mañana, se verifique, en el local que la misma ocupa, una quema extraordinaria de documentos amortizados.

Madrid, 30 de Marzo de 1935.—El Director general, José María Fábregas del Pilar.